

## 8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

### **Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 68 del citado RDL 2/2004.

### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios, para enterramientos, permisos de construcción de panteones, sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, , verjas y adornos, y conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otras que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitario Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### **Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Exenciones.**

No están sujetos al pago de esta Tasa los servicios que se presten con ocasión de:

- a. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la zona determinada al efecto.
- b. Los enterramientos que por circunstancias especiales o meritorias así lo acordase el Ayuntamiento.

### **Artículo 6º.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

## TARIFA

### 1º.- ASIGNACION DE SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS

A) Concesiones, por 50 años	
1.0- De sepulturas tabicadas para tres cuerpos, ubicadas en los cuarteles 2, 3, 6, 7, 5 y 8 del plano general. Por cada sepultura .....	2.875 euros

2.- De terreno para panteones ubicados en los cuarteles número 9 y 10 del plano General. Por cada metro cuadrado de terreno con mínimo de diez metros cuadrados .....	500,00 euros/ m <sup>2</sup>
---	------------------------------

Estas concesiones podrán ser renovables por períodos de cincuenta años, pagando el 50 por 100 de la tarifa vigente en el momento de la renovación.

B COLUMBARIOS	
1. Concesiones, por 15 años, de columbario, ubicados en el cuartel número 10 del plano general. Por cada columbario de 40x40x60 aprox.,	402,50 euros.

Esta concesión también podrá ser renovable por periodos iguales, pagando el 100 por 100 de la tarifa vigente en el momento de la renovación.

C) Concesiones, por 7 años, de terreno para sepulturas sin tabicar y un sólo cuerpo, ubicadas en el cuartel número 1 del Plano General. Por cada sepultura de 2,5 m/2, aproximadamente, .....	78,13 euros
---	-------------

Esta concesión también podrá ser renovable por períodos de siete años, pagando el 100 por 100 de la tarifa vigente en el momento de la renovación.

D) NICHOS	
1.0. Por cada nicho.....	1.200 euros

Esta concesión también podrá ser renovable por períodos de cincuenta años, pagando el 100 por 100 de la tarifa vigente en el momento de la renovación.

Las concesiones se entenderán hechas por el tiempo determinado a no ser que por cualquier causa se clausurase el Cementerio, no teniendo derecho los titulares adquirentes o interesados a indemnización alguna.

### 2º. ENTERRAMIENTOS.

Por cada cadáver en Panteones	82,23 Euros
Por cada cadáver en sepulturas tabicadas	56,39 Euros
Por cada cadáver en sepulturas sin tabicar	46,50 Euros
Por cada depósito de cenizas en columbario o sepultura	34,50 Euros
Por cada cadáver en nicho	56,39 Euros

En cualquier caso, deberá formalizarse la solicitud de cada enterramiento o depósito de cenizas sin que éstos se puedan efectuar sin la preceptiva autorización municipal y el abono de la tasa correspondiente, cuyo justificante deberá entregarse al empleado municipal que asistirá al acto, dará fe del acto y su registro en el libro correspondiente.

El número máximo de recipientes de cenizas por columbario será de CUATRO, siempre que su tamaño lo permita. A los efectos del límite de los tres cuerpos, establecidos para las sepulturas, en el Arto. 6º 1º A, las cenizas no computarán como cuerpo si se inhuman en una sepultura tabicada o dentro de un féretro, siempre que el recipiente sea de un tamaño reducido. Así mismo los restos si se agrupan con otros en un féretro, o un recipiente de tamaño reducido, no computan en dicho límite para las sepulturas.

### **3º TRASLADOS, EXHUMACIÓN E INHUMACIONES.**

Por cada cadáver o restos de cadáver dentro del Cementerio	73,50 Euros
Idem. Idem. exhumado, con destino a otro cementerio	73,50 Euros
Idem. Idem. Inhumado, procedente de otros pueblos	73,50 Euros

### **4º. EMBALSAMAMIENTO, DEPOSITO DE CADAVERES Y VELATORIO.**

Por cada cadáver que sea embalsamado, siendo los gastos de embalsamamiento a cargo de interesado	73,50 Euros
Por cada cadáver instalado en el Depósito, por día o fracción	12,29 Euros
Por cada día o fracción en el Velatorio	122,85 Euros

### **5º.- LICENCIAS DE OBRAS.**

Construcción de panteones, previa presentación y aprobación del proyecto por el Ayuntamiento, pagará el 3,83 por 100 del total del presupuesto de la obra a ejecutar.

Colocación del sarcófago, entendiéndose por tal, el trabajo ornamental de los mismos	122,85 euros
Cualquier otra obra a realizar en sepulturas, por licencia	12,29euros/m

### **6º- OCUPACION DEL RECINTO.**

Ocupación de terreno, dentro del recinto del Cementerio, con materiales, hasta su definitiva colocación por m/2 y día	0,21 €/ m <sup>2</sup> /día
---	-----------------------------

### **Artículo 7º.- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

### **Artículo 8º.- Bonificaciones.**

Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Bonificación del 25% de las tarifas recogidas en el punto 1 del art. 6 de la presente ordenanza, letras A), B) y D) para las personas que figuren como contribuyentes en la localidad por algún concepto tributario.

- b) Bonificación del 50% de las tarifas recogidas en el punto 1 del art. 6 de la presente ordenanza, letras A), B) y D) para las personas que estén inscritas en el padrón municipal de habitantes con una antigüedad mínima de dos años desde la solicitud de concesión.

## **OTRAS ESPECIALIDADES**

### **Artículo 8º.**

Solamente tendrán derecho a ser enterrados en el Cementerio Municipal los cadáveres de los de los que tuvieran la condición de vecinos mediante su inscripción en la correspondiente hoja patronal, con una antigüedad de dos años.

Los que no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo anterior y estén interesados los familiares en que sean enterrados sus cadáveres en el Cementerio Municipal de esta Villa, solicitarán del Ayuntamiento la debida autorización, que será concedida o denegada mediante Decreto de la Alcaldía, y vendrán obligados a pagar lo estipulado en las tarifas vigentes en la fecha de enterramiento, para lo cual deberán aportar la documentación que se les solicite para comprobación de su situación personal.

### **Artículo 9º.**

Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento. Los titulares que deseen dejar libres sepulturas o nichos a favor del Ayuntamiento, y siempre que los restos existentes sean trasladados a otra sepultura, se les abonará por esta renuncia el 50 por 100 del valor que pagó en su día, aplicándose un índice corrector en función y proporcionalmente a los años que reste de la concesión.

### **Artículo 10º.**

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a concesiones de sepulturas o nichos, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación de los restos inhumados en dichos espacios, por el período de la concesión, no teniendo derecho los titulares, adquirentes o interesados a indemnización de clase alguna, si por cualquier causa, se clausurase o destinare el cementerio a otro servicio.

### **Artículo 11º.**

Si por razones de obras urgentes, ampliación o reforma del cementerio hubiera necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, queda expresamente el Ayuntamiento para efectuar el traslado de los restos existentes en dichas sepulturas a zonas similares y de características semejantes, sin que por ello perciba ningún derecho. Por motivos de interés o utilidad pública el Ayuntamiento podrá trasladar los nichos o sepulturas a un nuevo cementerio si fuere clausurado el actual, manteniéndose en este caso la concesión en la nueva ubicación en el resto del tiempo que falte para su extinción por transcurso del plazo.

### **Artículo 12º.**

Finalizado el período de concesión de sepulturas y terrenos los interesados, en el plazo de dos meses naturales, solicitarán su renovación. Transcurrido este plazo sin haberla solicitado se entenderá renuncian a la misma y caducada la concesión con pérdida del derecho, debiendo dejar libre el panteón, la sepultura o el nicho, con reversión de los mismos al Ayuntamiento. Si los cadáveres existentes en las mismas llevasen inhumados cinco años, se procederá a su

exhumación y traslado de los restos al osario, quedando las sepulturas mencionadas a disposición del Ayuntamiento, retirándose los atributos ornamentales que tuvieran, los cuales serán trasladados y depositados por el plazo de un año a disposición de quien acredite ser su dueño: transcurrido dicho plazo sin haberse interesado su recogida o devolución, quedarán a beneficio del Ayuntamiento que podrá disponer libremente de los mismos.

#### **Artículo 13º.**

Los deterioros o perjuicios que, con motivo de la realización de cualquier clase de obra en el cementerio, puedan producirse en sepulturas o bienes del Ayuntamiento, estarán obligados a su reparación: de forma principal la persona que efectúe el daño y subsidiariamente el dueño de la sepultura en que se realicen los trabajos causantes del daño.

#### **Artículo 14º.**

Se prohíbe la propiedad de sepulturas, panteones y nichos en proindiviso y, por tanto, deberá figurar siempre la titularidad de los mismos a una persona física y viviente, sin cuyo requisito no podrá efectuarse enterramiento alguno.

#### **Artículo 15º.**

Cuando la transmisión de sepulturas, panteones o nichos se verifique entre familiares que no sean entre padres e hijos o cónyuges, el Ayuntamiento percibirá, por este cambio de titularidad, el 50 por 100 del valor que corresponda a la tarifa vigente en el momento del cambio.

#### **Artículo 16º.**

Se observará con todo rigor cuanto dispone el Reglamento de Policía Mortuoria de 20 de Julio de 1.974 y muy especialmente en lo que hace referencia al embalsamamiento, depósito y traslado de cadáveres.

#### **Artículo 17º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en la Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 18º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se establecerá a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Ávila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.